

310.28
EXP. N.º156 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

26 SEP 2024
AUTO No. 1110 - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno N°4910 de 19 de julio de 2024, el director de Catastro de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, informa sobre extracción de materiales de arrastre en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121767 con coordenadas 9° 19' 15.2" N 75° 22'22.3" W y en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121768 con coordenadas 9° 19' 09.4" N 75° 22' 23.6" W, así mismo, solicita información si en dichos predios se han otorgado licencias ambientales.

Que por memorando interno de fecha 26 de julio de 2024 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental practicar visita técnica al lugar, con el fin de verificar si existe intervención o no en el área, para lo cual debían realizar una descripción ambiental del entorno, georreferenciar el área, tomar registro fotográfico indicando la fecha de la toma.

Que de acuerdo a lo anterior, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección ocular y técnica el día 20 de agosto de 2024, y rindieron el informe de visita N°0233, en los siguientes términos:

"3. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 20 de agosto de 2024, Andrea Canchila Corpas - Ing. Ambiental y Sanitaria y Juan Payares - Ing. Civil, contratistas, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica a los predios con referencia catastral 00-02-00-00-0003-2998-0-00-0000, matrícula inmobiliaria 340-121767 coordenadas 9°19'15.2"N - 75°22'22.3"W y referencia catastral 01-01-00-00-1364-0001-0-00-0000, matrícula inmobiliaria 340-121768 coordenadas 9°19'09.4"N - 75°22'23.6"W, ubicados en el sector de San Miguel en la ciudad de Sincelejo, Sucre.

La visita fue atendida por Cristian Blanquiceth Tamara, identificado con cedula de ciudadanía 1.102.863.528, en calidad de director de catastro, María Paulina Lobo, identificada con cedula de ciudadanía 1.100.694.824, en calidad de secretaria de ambiente, Juan Daniel Castro, identificado con cedula de ciudadanía 1.103.121.740, en calidad de profesional universitario de Catastro, Sara Santos Pérez, identificada con cedula de ciudadanía 1.073.708.114, en calidad de patrullera y Jhan Carlos Casas Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 1.103.112.181, en calidad de patrullero.

En el desarrollo de la visita de inspección técnica y ocular se evidencia conformación litológica en mayor proporción de suelo arenoso compactado (balasto) y en menor proporción franco-arcilloso; en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121768, georreferenciado con coordenadas planas E:857641 - N: 1522591, propiedad de la señora Yadyra Vergara de Porras, identificada con cedula de ciudadanía 23.174.955, se observa el desarrollo de actividades de extracción de material con maquinaria pesada tipo bulldozer con cuchara y Ripper, así mismo se observan

26 SEP 2024

1110 - - -
AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividades de *cargue de material extraído mediante minicargador a vehículo tipo volqueta con placas OLJ-197 de Medellín, posteriormente se observa la salida de la misma cargada de material fuera del predio. Es de anotar que al momento de la visita no se aportó documentación referente al sitio de disposición final de este material extraído.*

Durante el desarrollo de la visita se georreferenciaron cuatro (04) puntos de control, tal como se describen en la tabla N° 1:

Tabla N°1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados por CARSUCRE el 20 de agosto de 2024

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	ESTE (X)	NORTE (Y)	
1	857652	1522607	Parte baja del talud escarpado con marcas de maquinaria. H:214 m s. n. m.
2	857661	1522603	Parte más alta del talud escarpado, con altura aproximada de 6 m. H:220 m s. n. m.
3	857623	1522599	Acopio de material RCD.
4	857615	1522594	Acopio de material vegetal producto de las actividades propias de extracción de material

Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

En el predio con matrícula inmobiliaria 340-121767, georreferenciado con coordenadas planas E:857681 – N:1522769, propiedad de la señora Yadyra Vergara de Porras, identificada con cedula de ciudadanía 23.174.955 (colindante al predio con matrícula inmobiliaria 340-121768), al momento de la visita no se observa el desarrollo de actividades de extracción de material, sin embargo, se evidencia remanentes de las mismas.

El área intervenida en los dos predios de estudio se observa en superficie como una zona excavada y escarpada a nivel superficial. Estas manifestaciones físico-bióticas pueden diferenciarse en el paisaje. A la fecha este tipo de actividades pueden definirse como minería ilegal, desarrolladas sin contar con la respectiva licencia ambiental, ni título minero otorgado por la Autoridad Ambiental y Minera competente.

Utilizando GPSmap 65s marca GARMIN, se realizó el recorrido por el área objeto de interés, calculando un área intervenida de aproximadamente 2644,56 m² afectada por la extracción de material y remoción de cobertura vegetal en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121768, (ver figura 1), así mismo, se calcula en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121767 un área de intervención de 3812,83 aproximadamente, (ver figura 2). Las áreas calculadas obedecen a una aproximación del track levantado al momento de la visita, adelantando el recorrido en los bordes de intervención.

310.28
EXP. N.º156 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

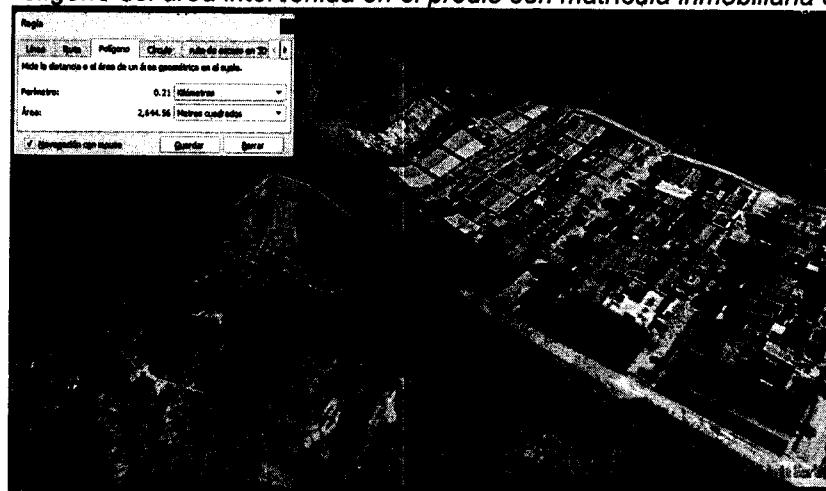
12

1110-26 SEP 2024

AUTO No.

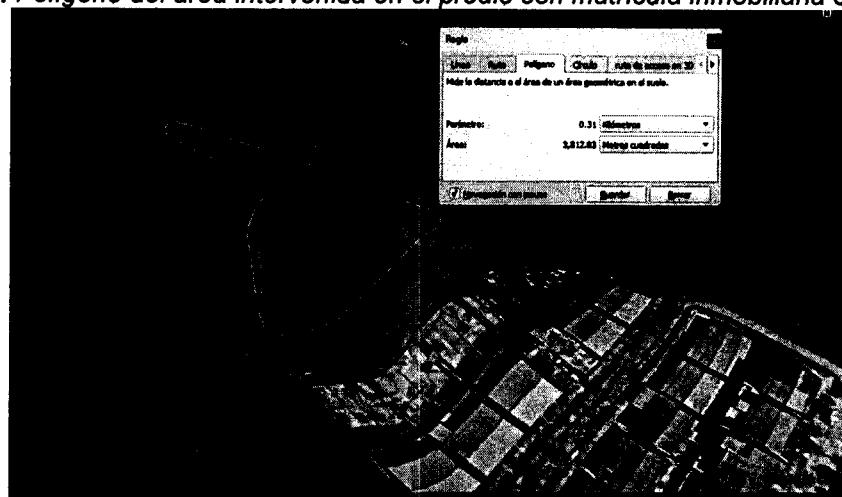
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Figura 1. Polígono del área intervenida en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121768



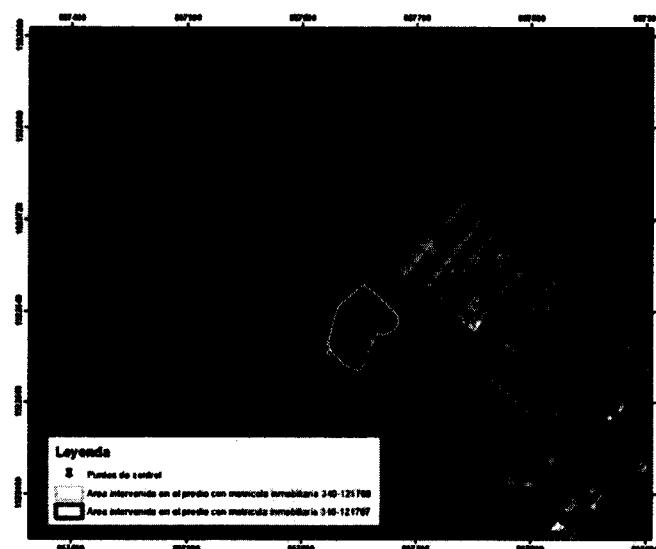
Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Figura 2. Polígono del área intervenida en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121767



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Mapa N° 2. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados en la visita técnica realizada por CARSUCRE



1110 - - - 26 SEP 2024

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así mismo, en la visita técnica se identificaron impactos ambientales tales como:

- **Erosión del suelo:** La extracción de materiales de construcción sin control técnico, puede acelerar la erosión del suelo. Esto ocurre porque se remueven capas superficiales, dejando el terreno vulnerable a la acción del viento y el agua.
- **Destrucción de hábitats:** Las áreas verdes suelen ser el hábitat de diversas especies de flora y fauna. El uso de maquinaria pesada destruye estos ecosistemas, eliminando especies nativas y afectando la biodiversidad.
- **Perdida de vegetación:** La extracción de material de construcción implica la destrucción de la cobertura vegetal. Esto contribuye a la pérdida de servicios ecosistémicos, como la captura de carbono, la regulación de la temperatura local, la retención de agua en el suelo y la protección contra la erosión.
- **Afectación a la inestabilidad del terreno:** La extracción de grandes volúmenes de material puede generar inestabilidad en el terreno, lo que incrementa el riesgo de deslizamientos de tierra o derrumbes.

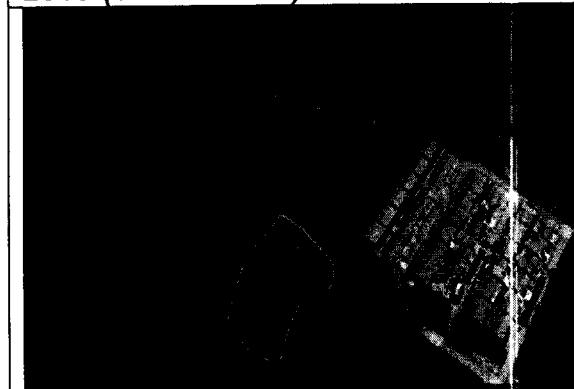
Se realizó un análisis multitemporal a través del aplicativo Google Earth. Este análisis permitió evaluar el avance de las intervenciones antrópicas relacionadas a la extracción de material y la evolución de remoción de la cobertura vegetal a partir del año 2019, (cuando se presume que iniciaron las actividades de extracción de material en los predios con matrícula inmobiliaria 340-121767 y 340-121768, teniendo como base las imágenes satelitales), obteniendo lo siguiente:



Figura 3. Análisis multitemporal año 2019 (09/Feb/2019)



Figura 4. Análisis multitemporal año 2020 (05/Mar/2020)



AUTO No. 1110- - - 26 SEP 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 5. Análisis multitemporal año 2021 (29/Ene/2021)



Figura 6. Análisis multitemporal año 2022 (20/Feb/2022)

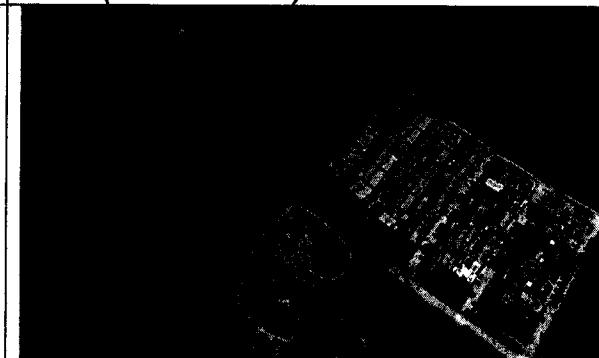


Figura 7. Análisis multitemporal año 2023 (18/Jul/2023)

Figura 8. Análisis multitemporal año 2024 (14/Feb/2024)

- *Polígono color amarillo: Intervenciones en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121768.*
- *Polígono color rojo: Intervenciones en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121767*

A partir de lo anterior se determina que es evidente la remoción progresiva de la cobertura vegetal con el pasar de los años en los dos predios de estudio, como consecuencia directa de las actividades de extracción de material que se llevan a cabo en estas áreas.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Figura 9. Vista de maquinaria realizando actividades de extracción y acopio de material.

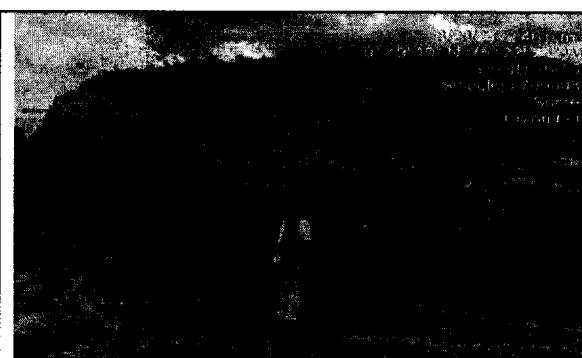
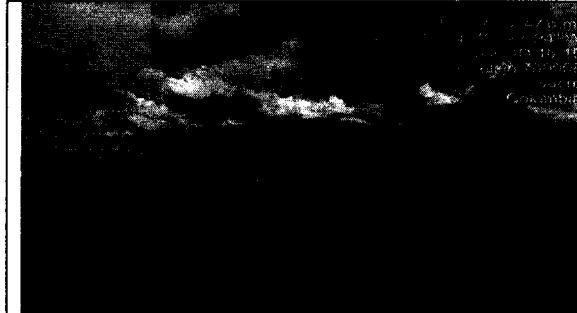
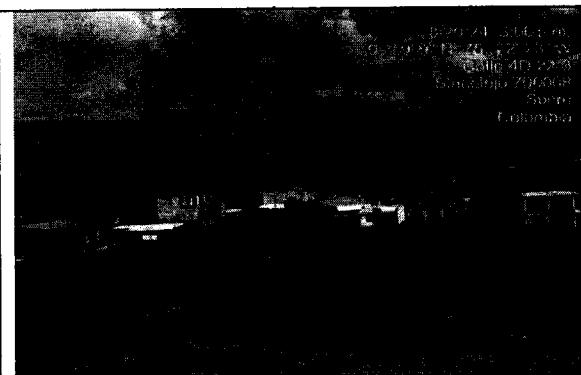


Figura 10. Excavación sobre talud de 6m de altura.



"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Figura 11. Talud excavado de 6m de altura.	Figura 12. Residuos vegetales producto de aprovechamiento forestal.
	
Figura 13. Acopio de residuos vegetales producto de aprovechamiento forestal.	Figura 14. Acopio de RCD
	
Figura 15. Vista de actividades de cague de material a volqueta	Figura 16. Salida del predio de volqueta cargada de material

5. REVISION DOCUMENTAL

Realizando una revisión documental de los archivos de esta Corporación, se encontró que anteriormente se han realizado visitas a la zona objeto de estudio, donde actualmente se ubican las viviendas del proyecto "Mirador de los Alpes". Estas visitas están documentadas en el informe con fecha del 25 de octubre de 2016, en atención al oficio No. 3009757 de 14 de octubre de 2016, y en el informe de visita N° 0174 con fecha de 07 de septiembre de 2018, en atención al oficio con radicado interno No. 5005 de 09 de agosto de 2018, a partir de los cuales se evidenció lo siguiente:

Tabla N°2. Datos georreferenciados por CARSUCRE

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	ESTE (X)	NORTE (Y)	
<i>Puntos tomados en la visita técnica realizada el día 25 de Octubre de 2016</i>			
1	857811	1522597	En el lugar, se pudo determinar efectivamente un área donde se dispone el material excedente de las excavaciones realizadas en la obra, en las coordenadas: E: 857811 – N: 1522597 y h: 196 m, material que según información vía

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

1110 --- 26 SEP 2024

AUTO No. 1110 --- 26 SEP 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			<p>telefónica con la señora LETTYZ MARÍA BRUN SUÁREZ en calidad de denunciante, dicho material se aprovecha para comercializarlo en distintas partes de la ciudad de Sincelejo. Según la señora LETTYZ BRUN, el material de construcción sólo se comercializa por fuera del proyecto de obra civil, situación que ratifica comunicando qué "conoce la situación porque inicialmente necesitaba un determinado volumen de material de construcción y le fue informado que en dicho lugar lo podría conseguir, pero al dirigirse al lugar le comunicaron que se comercializaba por fuera de la obra". Al momento de la visita el señor LUIS ALFREDO MARTÍNEZ BARACCHI (quien atiende), no aportó certificación alguna sobre la disposición final del material terreo o escombros, que debe disponer en la escombrera municipal que opera al interior del Relleno Sanitario El Oasis.</p>
--	--	--	--

En este informe se concluye que:

- Es responsabilidad de la señora YADIRA VERGARA DE PORRAS identificada con C.C 23.174.955 garantizar la disposición adecuada de este tipo de residuos (material terreo o escombros provenientes de la obra Mirador Los Alpes), ya que todo ente generador de residuos es responsable de su disposición final.
- No se pudo determinar los sitios de comercialización del material excedente de la obra civil en construcción "MIRADOR LOS ALPES", puesto que al momento de la visita no se pudo establecer la salida de volquetas cargadas que permitieran establecer una ruta de destino de dicho material.

Puntos tomados en la visita técnica realizada el día 07 de septiembre de 2018

2	857736	1522673	Durante el recorrido de campo se pudo observar hacia donde se encuentra construida la última etapa de casas de interés social del proyecto Mirador de Los Alpes, un área excavada por medios mecánicos.
3	857713	1522707	Se aprecia un corte en el perfil del terreno en forma escalonada, lo que probablemente fue una colina, teniendo en cuenta las características morfológicas observadas durante la visita con relación al medio circundante.
4	857678	1522436	Se localiza un predio vecino intervenido con excavaciones mecánicas, dado a que el talud excavado presenta marcas

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

			estrías de la pala de una máquina excavadora
--	--	--	--

Durante la visita de campo se desprendió un seguimiento de las volquetas que acarreaban el material de balasto salían del proyecto Mirador de Los Alpes, transitando por las calles que atraviesan el barrio San Miguel, municipio de Sincelejo; Sucre. Lo anterior, permitió establecer que el destino de dicho material de construcción (balasto), era para una obra de pavimentación actualmente en ejecución en el municipio de Sincelejo, ubicada entre la carrera 15A con calle 32 del barrio Alfonso López (E: 855232 – N: 1519646). Al lugar, personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, comprobó que la volqueta con placa ELC-119 de Zipaquirá previamente cargada en el Mirador de Los Alpes, disponía todo el material sobre la calle 32 del barrio Alfonso López (ver Figuras 4 y 5); además que a pocos minutos ingresaba una segunda volqueta con placa SKA-048 de Zipaquirá, la cual fue previamente identificada cargando material de balasto en el Mirador de Los Alpes.

Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

6. CONCLUSIONES:

6.1. Teniendo en cuenta lo observado *in situ* durante la visita técnica realizada el día 20 de agosto de 2024, el equipo técnico evidenció que, existe aprovechamiento de material con maquinaria pesada en los predios con matrícula inmobiliaria 340-121768 y 340-121767, propiedad de la señora Yadyra Vergara de Porras, identificada con cedula de ciudadanía 23.174.955. A la fecha este tipo de actividades pueden definirse como minería ilegal, teniendo en cuenta que en esta Autoridad Ambiental no existe vigente Licencia Ambiental que ampare estas actividades de extracción, así mismo, se verificó en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería y no se encontraron autorizaciones que amparen la minería en los predios en mención.

6.2. De acuerdo al análisis multitemporal realizado por el equipo técnico (ver figura 3,4,5,6,7 y 8 del presente informe), se determina que presuntamente las actividades de extracción de material iniciaron en los predios con matrícula inmobiliaria 340-121768 y 340-121767, propiedad de la señora Yadyra Vergara de Porras, identificada con cedula de ciudadanía 23.174.955 en el año 2019 y con ello la remoción de la cobertura vegetal, de acuerdo a las imágenes satelitales disponibles en Google Earth.

6.3. Realizando una revisión documental de los archivos de esta Corporación, se encontró que anteriormente se han realizado visitas a la zona objeto de estudio, donde actualmente se ubican las viviendas del proyecto "Mirador de los Alpes". Estas visitas están documentadas en los informes de visita con fecha del 25 de octubre de 2016, en atención al oficio No. 3009757 de 14 de octubre de 2016, y el informe de visita N° 0174 con fecha de 07 de septiembre de 2018, en atención al oficio con radicado interno No. 5005 de 09 de agosto de 2018 (ver tabla 2 del presente informe). A partir de esta información, se ha determinado que la extracción ilícita de material en la zona objeto de estudio, se ha estado llevando a cabo desde años anteriores, evidenciando una actividad continua y prolongada sin los permisos correspondientes.

AUTO No. 1110 --- 26 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6.4. Atendiendo a lo anteriormente mencionado, se deja a discreción del componente jurídico de esta Corporación iniciar proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

6.5. Los patrulleros que acompañaron la visita técnica mencionaron que desean recibir notificación del presente informe al correo: desu.gubim@policia.gov.co .

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la

26 SEP 2024

AUTO No. 1110 - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

AUTO No. 1110 - - - - 26 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán

310.28
EXP. N.º 156 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCÓN

1110- - - 26 SEP 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°156 del 11 de septiembre de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra los señores ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES identificado con CC 1102818803, LUCIA CAROLINA PORRAS VERGARA identificada con CC 64572876, PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO identificada con CC

310.28
EXP. N.º 156 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1110 - - - 26 SEP 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

64544120 y MARIA LEONOR PORRAS VERGARA identificada con CC 64549531, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 340-121768, y contra la señora Yadyra Vergara de Porras, identificada con cedula de ciudadanía 23.174.955, propietaria del predio con matrícula 340-121767, por realizar actividades de extracción de material con maquinaria pesada, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra los señores ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES identificado con CC 1102818803, LUCIA CAROLINA PORRAS VERGARA identificada con CC 64572876, PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO identificada con CC 64544120 y MARIA LEONOR PORRAS VERGARA identificada con CC 64549531, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 340-121768, y contra la señora Yadyra Vergara de Porras, identificada con cedula de ciudadanía 23.174.955, propietaria del predio con matrícula 340-121767, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por realizar actividades de extracción de material con maquinaria pesada en dichos predios, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el oficio N°4910 de 19 de julio de 2024 suscrito por el Director de Catastro del Municipio de Sincelejo y el informe de visita de inspección técnica N°0233 de 20 de agosto de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la señora Yadyra Vergara de Porras, identificada con cedula de ciudadanía 23.174.955., de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a los señores ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES identificado con CC 1102818803, LUCIA CAROLINA PORRAS VERGARA identificada con CC 64572876, PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO identificada con CC 64544120 y MARIA LEONOR PORRAS VERGARA identificada con CC 64549531., de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comuníquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
EXP. N.º 156 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

26 SEP 2024

AUTO No. 1110 - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

a los correos electrónicos: contacto@anm.gov.co; notificacionesjudiciales@anm.gov.co, parcartagena@anm.gov.co. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

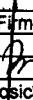
SEXTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.